

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **23**

Fecha: 13/MARZO/2024 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03002 00443	Ejecutivo Mixto	COMFAMILIAR DEL HUILA	PABLO EMILIO BOBADILLA RUIZ	Auto decreta medida cautelar AUTO REQUIERE Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/03/2024		2
41001 2008 40 03002 00772	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	NAPOLEON FAJARDO ARTUNDUAGA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO	12/03/2024		2
41001 2013 40 03002 00584	Ejecutivo Mixto	VICTOR ALFONSO SOLANO	DEICY AMALIA BRAVO GRANADOS	Auto Fija Fecha Remate Bienes DENEGAR POR IMPROCEDENTE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR SEGUNDC FROILAN JIMÉNEZ PIAMBA. SEÑALAR, LA HORA DE LAS 08:00 A.M. DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), PARA	12/03/2024		2
41001 2017 40 03002 00041	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO ANDRES MANRIQUE B.	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDO POR ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A., CONTRA DIEGO ANDRÉS MANRIQUE BARRETO, POR PAGO	12/03/2024		1
41001 2017 40 03002 00158	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HUGO FERNANDO FERREIRA	Auto decreta medida cautelar AUTO REQUIERE Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/03/2024		2
41001 2017 40 03002 00458	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARMENZA GONGORA TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar AUTO REQUIERE Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/03/2024		2
41001 2017 40 03002 00563	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO	Auto decreta medida cautelar AUTO REQUIERE Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/03/2024		2
41001 2018 40 03002 00773	Sucesion	FARID RODRIGUEZ LOSADA	MARTHA ROCIO RODRIGUEZ LOSADA	Auto resuelve corrección providencia DENEGAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023. SOLICITADA POR LOS HEREDEROS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL. CORREGIR, POR OMISIÓN DE PALABRAS, LA SENTENCIA DE	12/03/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03002 00134	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ANGELA ANDREA CANTILLO ALVAREZ	OUTSPAN OLAM AGRO COLOMBIA S.A.	Auto requiere PRIMERO: NEGAR observación presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, a la actualización de inventarios y	12/03/2024	
41001 2022	40 03002 00003	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JULIO CESAR VELASQUEZ LERMA	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR COMO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, A LA ABOGADA, SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL PODER	12/03/2024	1
41001 2022	40 03002 00017	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES	Auto resuelve solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULO	12/03/2024	1
41001 2022	40 03002 00086	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ANACENET QUINTERO	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVAR DEL CARGO DE LIQUIDADOR A JULIC CESAR VARGAS TRUJILLO, RODOLFO YAÑEZ OTAÑORA Y OLGA LUZ ZAPATA OTERO, Y EN SU LUGAR, NÓMBRESE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA HÉCTOR GUSTAVO QUINTERO	12/03/2024	1
41001 2022	40 03002 00167	Ejecutivo Singular	INGENIERIA ELECTRONICA DEL HUILA S.A.S.	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA SAS	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULO	12/03/2024	1
41001 2022	40 03002 00287	Verbal	JUAN CARLOS MENDOZA WALTER	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto obedézcase y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL JUZGADC PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, EN PROVEÍDO SEIS (06) DE FEBRER DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE PROCESO,	12/03/2024	1
41001 2022	40 03002 00413	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALDEMAR LIZCANO ARANGO	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVAR DEL CARGO DE LIQUIDADOR A FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, Y GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ, Y EN SU LUGAR NÓMBRESE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA JOSÉ LEOVISDELDO CÁRDENAS MELO, ADRIANA	12/03/2024	1
41001 2022	40 03002 00467	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL-	JUAN CARLOS FIERRO RIVERA	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRAR COMO CURADOR AD- LITEM DE LA PARTE DEMANDADA, JUAN CARLOS FIERRO RIVERA, A LA ABOGADA ROSCI ANGÉLICA DÍAZ ANTOLINEZ. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE	12/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00617	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CORPORACION TALENTO HUMANO POR COLOMBIA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BBVA COLOMBIA, Y A CARGO DE CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIANA, Y LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO. DENEGAR LA SOLICITUD DE	12/03/2024		1
41001 40 03002 2022 00660	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA	Auto ordena enviar proceso REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE AL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE SEA INCORPORAD AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, QUE	12/03/2024		1
41001 40 03002 2022 00888	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIEGO ANDRES URRIBO FAJARDO	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO TOMA NOTA REMANENTE	12/03/2024		2
41001 40 03002 2023 00146	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE LUIS AVILES	Auto resuelve corrección providencia DENEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS.	12/03/2024		
41001 40 03002 2023 00324	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARTINIANO ARDILA CELADA	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVAR DEL CARGO DE LIQUIDADOR A FABIO MAURICIO SABOGAL FLOREZ, GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES, Y ALIX PILAR RODRÍGUEZ DUARTE, Y EN SU LUGAR, NÓMBRESE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	12/03/2024		1
41001 40 03002 2023 00330	Correccion Registro Civil	LUZ MARINA BAHAMON DE LINARES	-----	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. PREVIA LA ANOTACIÓN DE RIGOR ARCHÍVESE EL PROCESO.	12/03/2024		1
41001 40 03002 2023 00437	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO PABLO VELASCO LEMECHÉ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	12/03/2024		1
41001 40 03002 2023 00514	Divisorios	ALBA LUZ SAMBONI DE PARRA	CARLOS GILBERTO SAMBONI CUELLAR	Auto resuelve retiro demanda PRIMERO. ORDENAR el retiro de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN, propuesta por ALBA LUZ SAMBONI DE PARRA, contra de CARLOS	12/03/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00559	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JENNY FERNANDA RAMIREZ ALARCON	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO 0075 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023, DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANCA DE NEIVA, PREVINIENDO A LAS PARTES QUE	12/03/2024	1
41001 2023	40 03002 00580	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LELY POLANCO POLANCO	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIR AL PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA.	12/03/2024	2
41001 2023	40 03002 00580	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LELY POLANCO POLANCO	Auto ordena oficiar ORDENAR AL PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA. PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA COMUNICACIÓN, SE SIRVA	12/03/2024	1
41001 2023	40 03002 00696	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	ESTIBAR MAURICIO LOSADA NARANJO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	12/03/2024	1
41001 2023	40 03002 00746	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	DIANA MILENA OVIEDO DELGADO	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ, DE LA NULIDAD PROPUESTA POR LA DEMANDADA, DIANA MILENA OVIEDO DELGADO, FRENTE A LAS	12/03/2024	1
41001 2023	40 03002 00756	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	JHAN CARLOS GUZMAN CEDEÑO	Auto decreta medida cautelar ABSTENERSE DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.,	12/03/2024	2
41001 2023	40 03002 00756	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	JHAN CARLOS GUZMAN CEDEÑO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, Y A CARGO DE JHAN	12/03/2024	1
41001 2023	40 03002 00757	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILLER LOMELIN GOMEZ	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., y en contra de MILLER LOMELIN GOMEZ, en la forma indicada en el mandamiento	12/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00764	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORDAN MAURICIO BONILLA POVEDA	Auto 468 CGP PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JORDAN MAURICIO BONILLA POVEDA, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de	12/03/2024	1
41001 2023	40 03002 00794	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR IVAN SIERRA JARAMILLO	Auto 440 CGP AUTO SEGUIR ADELANTE	12/03/2024	1
41001 2023	40 03002 00795	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO FORERO FORERO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0006LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	12/03/2024	1
41001 2023	40 03002 00795	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO FORERO FORERO	Auto decreta medida cautelar	12/03/2024	2
41001 2023	40 03002 00798	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO	ACREEDORES VARIOS	Auto resuelve objeción DECLARAR FUNDADA LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD FINANCIERA ACREEDORA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM. EN FIRME EL PRESENTE PROVEÍDO, POR SECRETARÍA	12/03/2024	1
41001 2023	40 03002 00840	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS EDUARDO AZUERO BERNAL	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA del auto que	12/03/2024	1
41001 2023	40 03002 00851	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANGEL DAVID LONDOÑO GUZMAN	Auto requiere AUTO REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE	12/03/2024	1
41001 2023	40 03002 00851	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANGEL DAVID LONDOÑO GUZMAN	Auto requiere AUTO REQUIERE MEDIDA	12/03/2024	2
41001 2023	40 03002 00860	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER MAURICIO FLOREZ CASTAÑEDA	Auto 468 CGP PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de JAVIER MAURICIO FLOREZ CASTAÑEDA, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de	12/03/2024	1
41001 2023	40 03002 00864	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORP BANCA COLOMBIA S.A.	DAVID GUERRERO MONTOYA	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	12/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00909	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HEIDY JOHANA CUENCA BERNAL	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el BANCC DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra HEIDY JOHANA	12/03/2024	1
41001 2023	40 03002 00933	Ejecutivo Singular	JOHN EDUARD ARTEAGA ESPINOZA	CARLOS ANDRES AYALA BONILLA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	12/03/2024	2
41001 2023	40 03002 00938	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA BRIGITH CONDE CHARRY	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	12/03/2024	1
41001 2023	40 03002 00943	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS CARLOS PUENTES PUENTES	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA del auto que	12/03/2024	1
41001 2024	40 03002 00002	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	GILBERTO LASSO	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTC CALENDADO VEINTINUEVE (29) DE FEBRERC DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)	12/03/2024	1
41001 2024	40 03002 00021	Ejecutivo Singular	JESUS ENRIQUE NUÑEZ RENZA	PAULA ANDREA RIVAS OSPINA	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA del auto que	12/03/2024	1
41001 2024	40 03002 00049	Verbal	RAFAEL PERDOMO TRUJILLO	JHON JAIRO DIAZ BETANCOURT	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por MARCOS PERDOMO GARCÍA, RAFAEL PERDOMO	12/03/2024	1
41001 2024	40 03002 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YIFER LEONARDO CUELLAR GUTIERREZ	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTC CALENDADO VEINTINUEVE (29) DE FEBRERC DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024),	12/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 40 03002 00056	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ORLANDO TORRES TORRES	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	12/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00067	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	12/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00088	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DIEGO FERNANDO LLANTEN GUEVARA	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVAR DEL CARGO DE LIQUIDADOR A VIVIANA CONSTANZA GUTIERREZ PERDOMO JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA Y EMIRC BENJAMIN HUMANEZ PETRO, Y EN SU LUGAR NÓMBRESE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	12/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00101	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALDEMAR GUZMAN	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA VERBAL . SERVIDUMBRE, PROPUESTA POR LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.. MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA DE ALDEMAR GUZMÁN, POR CUANTO NO FUE	12/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00125	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	JOSE ALVARO DIAZ ANGEL	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD PRESENTADA POR FINANZAUTO S.A. BIC. SIENDO DEUDOR JOSÉ ÁLVARO DÍAZ ÁNGEL POR CUANTO NO FUE SUBSANADA TAL Y COMO FUE ORDENADO EN EL MENCIONADO	12/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00133	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA INES MORALES SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE MARÍA INÉS MORALES SIERRA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	12/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00133	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA INES MORALES SIERRA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	12/03/2024		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03002 00161	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NOHORALID ARANGO GONZALEZ	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA. ELEVADA POR RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, SIENDO DEUDORA	12/03/2024	1
41001 2024	40 03002 00166	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	MARIA IDEB SANCHEZ MUÑOZ	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA. ELEVADA POR BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, SIENDO DEUDORA,	12/03/2024	1
41001 2024	40 03002 00169	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MARIA AMALIA MORENO DIMATE	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO. SEGUNDO. ACUMULAR LA DEMANDA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES - COOPCREDIAVAL, contra MARIA AMALIA	12/03/2024	1
41001 2024	40 03002 00169	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MARIA AMALIA MORENO DIMATE	Auto niega medidas cautelares	12/03/2024	2
41001 2024	40 03002 00173	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	YERSON FABIAN MEDINA TOVAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	12/03/2024	1
41001 2024	40 03002 00184	Verbal	LEGAL ADVISOR S.A.S	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, promovida por LEGAL ADVISOR S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el FONDO DE	12/03/2024	1
41001 2014	40 22002 00710	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	CAROLINA TOVAR CORTES	Auto decreta medida cautelar AUTO DE REQUIERE Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/03/2024	2
41319 2022	40 89001 00184	Despachos Comisorios	CARLOS ENRIQUE LOTERO VELEZ	MARIA DEL PILAR CABRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM) DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS	12/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41524 40 89001 2023 00049	Despachos Comisorios	OSCAR HERNAN AGUDELO GOMEZ	NATALY LOPEZ GUERRERO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FIJESE LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM) DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS	12/03/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/MARZO/2024 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Andrés Fernando Andrade Parra.
Demandado:	Napoleón Fajardo Artunduaga.
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00772-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a las solicitudes de remate que anteceden, [60SolicitudFechaRemate.pdf](#) y [62SolicitudFechaRemate.pdf](#); y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444, 448 y 457 del C.G.P, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-55905**, denunciado como de propiedad del demandado, **NAPOLEÓN FAJARDO ARTUNDUAGA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, se dispondrá que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Se ha de advertir a la parte demandante que, lo argumentado frente a la no publicación del aviso de remate, no es de recibo, como quiera, el Aviso de Remate 024 del 02 de diciembre de 2021, fue remitido a la dirección electrónica del apoderado judicial actor, andresandrade-67@hotmail.com, el 10 de diciembre de 2021, como se puede evidenciar en el siguiente archivo, [57RemiteAviso.pdf](#).

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-55905**, de propiedad del demandado **NAPOLEÓN FAJARDO ARTUNDUAGA**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicha cuota parte fue avaluada en la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20'189.250,00 M/CTE.)¹**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibidem.

¹ Folios 137 y 138 del Cuaderno No. 02.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (07:30 A.M. a 08:30 A.M.).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	VÍCTOR ALFONSO SOLANO GARCÍA.
Demandado:	MARÍA MERY GRANADOS PERDOMO, ÓSCAR MAURICIO OSORIO GRANADOS Y DEICY BRAVO GRANADOS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00584-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el poder, y el escrito de oposición al avalúo catastral allegado por SEGUNDO FROILAN JIMÉNEZ PIAMBA, mediante apoderado judicial, [28SolicitudVinculacionTercero.pdf](#) y [29OposicionAvaluoPoder.pdf](#), se advierte que, como quiera que el tercero interesado no realizó la oposición correspondiente en la etapa procesal indicada por el legislador, es decir, en la diligencia de secuestro, o una vez agregado el Despacho Comisorio, dentro de la oportunidad indicada en el Parágrafo del Artículo 306, en concordancia con el Numeral 8 del Artículo 597 del Código General del Proceso, se ha de negar por improcedente, como quiera que no son parte dentro del presente asunto y atendiendo a que no es la etapa procesal.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en los Artículos 444, y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) que le corresponde a la demandada, **MARÍA MERY GRANADOS PERDOMO**, sobre el bien inmueble, predio rural denominado LAS LOMITAS ubicado en la fracción de cabeceras jurisdicción del Municipio de Pitalito - Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **206-2875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub iudice.

Para tal efecto, se dispondrá que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente las solicitudes presentadas por **SEGUNDO FROILAN JIMÉNEZ PIAMBA**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR, la hora de las **08:00 A.M.** del día **VEINTISÉIS (26) de JULIO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) que le corresponde a la demandada, **MARÍA MERY GRANADOS PERDOMO**, sobre el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

bien inmueble predio rural denominado LAS LOMITAS ubicado en la fracción de cabeceras jurisdicción del Municipio de Pitalito-Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **206-2875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judge.

Dicha cuota parte, del cincuenta por ciento (50%), fue avaluada en la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$197'308.053,00)**¹, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, equivalente a **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$138'115.637,1)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, correspondiente a **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$78'923.221,2)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

¹ [23DictamenPericial.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS – AECSA S.A.
Demandado:	DIEGO ANDRÉS MANRIQUE BARRETO.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00041-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, el pago del título de depósito judicial a favor de la parte actora constituidos previo al 28 de diciembre de 2023, el archivo del proceso, y la no condena en costas¹, el Despacho estudiará la viabilidad de la misma.

Respecto a la petición de terminación, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la parte demandante, a través de su apoderada especial, quien cuenta con la facultad de recibir (Artículo 461 del Código General del Proceso)².

De igual forma se encuentra probado el pago, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Se han de levantar las medidas cautelares, con la advertencia de que las mismas continúan vigentes para el proceso ejecutivo propuesto por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, contra el aquí demandado, **DIEGO ANDRÉS MANRIQUE BARRETO**, el cual cursa en el extinto **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)**, hoy **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de la ciudad, radicado bajo el **No. 41001-40-03-005-2018-00882-00**, por embargo de remanente, conforme al auto calendarado 19 de junio de 2019³.

Por último, atendiendo a lo pedido, se ha de ordenar el pago de veintitrés (23) títulos de depósito judicial existentes en el proceso⁴, por **\$16'727.555,00 M/cte.**, a favor de la parte demandante, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.**, y se ponen a disposición del extinto **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)**, hoy **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de la ciudad, dos (02) títulos de depósito judicial, por **\$1'327.896,00 M/cte.**, y los que lleguen con posterioridad, con ocasión al embargo de remanente ya mencionado.

¹ [16SolicitudTerminacion.pdf](#)

² Página 75 del archivo [01CUADERNOPRINCIPAL.pdf](#)

³ Página 106 del archivo [01CUADERNOMEDIDAS.pdf](#)

⁴ [18ConsultaTitulosDepositoJudicial.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.**, contra **DIEGO ANDRÉS MANRIQUE BARRETO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia de que las mismas continúan vigentes para el proceso ejecutivo propuesto por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, contra el aquí demandado, **DIEGO ANDRÉS MANRIQUE BARRETO**, el cual cursa en el extinto **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)**, hoy **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de la ciudad, radicado bajo el No. **41001-40-03-005-2018-00882-00**. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el pago de veintitrés (23) títulos de depósito judicial, desde el No. **439050001065588** hasta el No. **439050001133857**, por un total de **\$16'727.555,00 M/cte.**, a favor de la parte demandante, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.**, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001065588	8600343137	BANCO DAVIVIENDAS A BANCO DAVIVIENDAS A	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001068226	8600343137	BANCO DAVIVIENDAS A BANCO DAVIVIENDAS A	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001071779	8600343137	BANCO DAVIVIENDAS A BANCO DAVIVIENDAS A	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001073949	8600343137	BANCO DAVIVIENDAS A BANCO DAVIVIENDAS A	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2022	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001076926	8600343137	BANCO DAVIVIENDAS A BANCO DAVIVIENDAS A	IMPRESO ENTREGADO	9/06/2022	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001079961	8600343137	BANCO DAVIVIENDAS A BANCO DAVIVIENDAS A	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001082980	8600343137	BANCO DAVIVIENDAS A BANCO	IMPRESO ENTREGADO	9/08/2022	NO APLICA	\$ 727.285,00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

		DAVIVIENDA S A				
439050001086000	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	8/09/2022	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001088809	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	7/10/2022	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001091690	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	8/11/2022	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001094879	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	7/12/2022	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001097815	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	5/01/2023	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001100943	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	9/02/2023	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001103826	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	8/03/2023	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001107060	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2023	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001109860	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001113122	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001116063	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	7/07/2023	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001119814	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	9/08/2023	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001123282	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO	IMPRESO ENTREGADO	8/09/2023	NO APLICA	\$ 727.285,00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

		DAVIVIENDA S A				
439050001126410	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	6/10/2023	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001129633	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	7/11/2023	NO APLICA	\$ 727.285,00
439050001133857	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2023	NO APLICA	\$ 727.285,00

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

Se informa que teniendo en cuenta que el título de depósito judicial a pagar supera los 15 S.M.L.MV., el pago se realizará a través de la modalidad denominada abono a cuenta, para lo cual, la parte demandante deberá allegar la respectiva certificación bancaria donde conste el número de cuenta a la cual se va a transferir, y una vez efectuada la transacción se le informará a través de correo electrónico.

QUINTO: ORDENAR poner a disposición del extinto **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)**, hoy **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (H)**, dos (02) títulos de depósito judicial obrantes en el proceso, por lo anotado en el presente auto, así: desde el No. **439050001137167** hasta el No. **439050001142987**, por un total de **\$1'327.896,00 M/cte.**, **junto con los títulos judiciales que lleguen con posterioridad al presente auto y que sean descontados al demandado, DIEGO ANDRÉS MANRIQUE BARRETO.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001137167	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2024	NO APLICA	\$ 505.880,00
439050001142987	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S A BANCO DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 822.016,00

SEXTO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	ANA LOSADA DE RODRÍGUEZ-Cónyuge sobreviviente, JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ LOSADA, FARID RODRÍGUEZ LOSADA, MARTHA ROCIO RODRÍGUEZ LOSADA, VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ LOSADA, PEDRO, ANTONIO RODRÍGUEZ LOSADA y LUZ DARY RODRÍGUEZ LOSADA- en calidad de herederos
Causante:	PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ Q.E.P.D.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00773-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF [0120SolciitudRequerirPartidor.pdf](#) del cuaderno principal, la Dra DIANA MARGARITA MORALES CORTES, apoderada judicial de los herederos del causante del presente asunto, solicita la adición del trabajo de partición, como quiera que no se indicó el número de identificación de LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ NINCO, ni de JOSEPH DAMIAN RODRÍGUEZ RAMOS.

Al respecto se tiene que, los Artículos 286 y 287 definen la corrección y adición de providencias, respectivamente, en los siguientes términos,

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De conformidad con la norma en comento, y analizando los argumentos señalados por la apoderada de los herederos del causante del presente asunto, con los cuales soporta su solicitud de adición del trabajo de partición, advierte el Despacho que la mentada petición, no obedece a que en la sentencia se haya omitido resolver sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto, pero además de ello, la solicitud no se presentó dentro del término de ejecutoria de aquella, por lo que no es procedente la aplicación de esta figura.

Sin embargo, en virtud de lo consagrado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, lo pedido obedece a una corrección por omisión de palabras, por lo que, procede el Despacho a corregir errores puramente aritméticos, consignados en la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, en la cual se aprobó el trabajo de partición del proceso sucesorio del causante PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ Q.E.P.D, y no se indicó el número de identificación de los herederos LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ NINCO, y JOSEPH DAMIAN RODRÍGUEZ RAMOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición de la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, solicitada por los herederos, mediante apoderada judicial, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR, por omisión de palabras, la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, en la cual se aprobó el trabajo de partición del proceso sucesorio del causante PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ Q.E.P.D., señalando los números de identificación de los herederos **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ NINCO, y JOSEPH DAMIAN RODRÍGUEZ RAMOS.**

De manera que, para todos los efectos legales, tanto de la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2023 proferida por este despacho, como del trabajo de partición allegado por la partidora Dra. DEISSY STELLA BIOLAÑOS OSORIO, que el heredero, **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ NINCO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.291.667, y el menor de edad JOSEPH DAMIAN RODRÍGUEZ RAMOS, con el NUIP No. 1.076.908.813.**

Líbrese el correspondiente oficio a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con copia a la apoderada judicial de los herederos del causante, comunicando lo aquí decidido.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por aviso a las partes, a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante:	ANGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00134-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresan las diligencias al despacho, indicando que venció en silencio el término de tres días concedidos a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** para que allegara el respectivo avalúo para sustentar las advertencias realizadas a los inventarios y avalúos presentados por el liquidador.

El artículo 567, se indica:

De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

Conforme la norma en cita, sería el caso correr traslado de la observación presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, sino fuera porque no se adjuntó el avalúo en que soporta su planteamiento.

De tal manera que, el despacho desestimaré la observación, pues no basta con solo proponerla, si esta no está fundada en un avalúo que soporta su dicho.

De otro lado, ha de advertir el Despacho que el inventario y avalúo no podrá ser aprobado, toda vez que, frente al avalúo de acciones, no se la prueba relacionada con:

- El porcentaje de las acciones de las empresas en las que figura la concursada.
- Tampoco se explicó, como obtuvo el valor en que estimó las acciones.
- No se allegó la actualización del certificado de existencia y representación de las sociedades de las cuales se aduce que la concursada tiene acciones.

Por lo anterior, se ordenará al liquidador para que proceda a rehacer el inventario de bienes, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR observación presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, a la actualización de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador **JOSE ALBERTO SALOM CELY**, para que en termino los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a rehacer los inventarios y avalúos, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

TERCERO: REQUERIR al liquidador y a la parte actora, para que en el término de cinco días, siguientes al notificación de esta providencia, den cumplimiento a lo ordenado en numeral 3 del auto del 6 de junio de 2023 (pdf63).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
Demandado: JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ LERMA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00003-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado a la profesional del derecho, SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, [0024Poder.pdf](#), de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada, **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00017.

Neiva-Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF0024 el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales, en favor de su representada.

Consultado el portal web del Banco Agrario [0026ConsultaTitulos.pdf](#), no se evidencian depósitos judiciales pendientes por pagar, de tal manera que no hay lugar de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**

NEGAR la solicitud de pago de títulos, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante: ANACENET QUINTERO.-
Contra: BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00086-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que los liquidadores no han aceptado, se han de relevar y nombrar a otros auxiliares de la lista de la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de liquidador, en los términos del inciso segundo del numeral primero del Artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RELEVAR del cargo de liquidador a **JULIO CESAR VARGAS TRUJILLO, RODOLFO YAÑEZ OTAÑORA** y **OLGA LUZ ZAPATA OTERO**, y en su lugar, **NÓMBRESE** a los auxiliares de la justicia **HÉCTOR GUSTAVO QUINTERO GÓMEZ¹, FABIO MAURICIO SABOGAL FLOREZ², y JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA³**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$28.000 M/CTE.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes muebles relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyos avalúos ascienden a un valor preliminar y aproximado de \$2'800.000 M/CTE.

Comuníquese por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Correo electrónico: hector.quintero_HAConsulting@hotmail.com

² Correo electrónico: fabiosabogal@yahoo.com.mx

³ Correo electrónico: j.v.alex@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: INGENIERÍA ELECTRÓNICA DEL HUILA S.A.S.
Demandado: CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.
y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00167.

Neiva-Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF0020 el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales, en favor de su representada.

Consultado el portal web del Banco Agrario [0021ConsultaTitulos.pdf](#), no se evidencian depósitos judiciales pendientes por pagar, de tal manera que no hay lugar de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**

NEGAR la solicitud de pago de títulos, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ (VICTIMA), JUAN CARLOS MENDOZA WALTER (PADRE), CHRISTIAN CAMILO MENDOZA DÍAZ (HERMANO), KAREN JULIETH MENDOZA DÍAZ (HERMANA), LUDEIMA DÍAZ VANEGAS (MADRE), ERIKA DANIELA RIVERA CASTRO (COMPAÑERA PERMANENTE) en nombre propio y en representación de su hija menor LAURA CAMILA MENDOZA DÍAZ (HIJA).
Demandado:	REINALDO LAVAO HERNÁNDEZ Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00287-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, mediante proveído calendado seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, proferido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), revocándose el numeral primero y noveno, y se modificó el ordinal octavo de la parte resolutive, el Juzgado, se está a lo resuelto.

De otro lado, vista la solicitud de liquidación de costas, presentada por la parte demandante¹, ejecutoriado el presente proveído, por secretaría procédase de conformidad.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, y terminación del proceso, presentada por la parte demandada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS², se ha de negar, como quiera que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares, y el proceso, fue terminado con la sentencia de primera instancia emitida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y modificada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en proveído calendado seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De otro lado, se ha de ordenar el pago del título de depósito judicial consignado por la compañía demandada, por **\$46'000.000,00 M/cte.**, en cumplimiento a la sentencia emitida dentro de este asunto, a favor la parte demandante,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, por secretaría procédase a realizar la liquidación de costas, solicitada por la parte demandante, en los términos del Artículo 366 del Código General del Proceso.

¹ [0086SolicitudLiquidarCostas.pdf](#)

² [0087InformePagoPrevisora.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

CUARTO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, y terminación del proceso por pago, presentada por la parte demandada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: ORDENAR el pago de un (01) título de depósito judicial, No. 439050001141289, por un total de **\$46'000.000,00 M/cte.**, a favor de la parte demandante, **CARLOS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ, JUAN CARLOS MENDOZA WALTER, LUDEIMA DÍAZ VANEGAS, CHRISTIAN CAMILO MENDOZA DÍAZ y KAREN YULIETH MENDOZA DÍAZ**, a través de su apoderado judicial, **GUILLERMO MATEO MONROY GUTIÉRREZ**, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001141289	1075306054	CARLOS ANDRES MENDOZA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2024	NO APLICA	\$ 46.000.000,00

SEXTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

Se informa que teniendo en cuenta que el título de depósito judicial a pagar supera los 15 S.M.L.MV., el pago se realizará a través de la modalidad denominada abono a cuenta, para lo cual, la parte demandante deberá allegar la respectiva certificación bancaria donde conste el número de cuenta a la cual se va a transferir, y una vez efectuada la transacción se le informará a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	ALDEMAR LIZCANO ARANGO.-
Contra:	SERLEFIN Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00413-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia que antecede y como quiera que los liquidadores nombrados no se han pronunciado, se han de relevar, nombrando a otros auxiliares de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado, en atención a la documentación que antecede, consistente en la cesión de crédito realizada por BANCOOMEVA S.A., a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.¹, pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador a **FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, y GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ**, y en su lugar, **NÓMBRESE** a los auxiliares de la justicia **JOSÉ LEOVISELDO CÁRDENAS MELO², ADRIANA CASTIBLANCO ROZO³, y GILBERTO NARANJO RAMÍREZ⁴**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCOOMEVA S.A., a FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, de la obligación de deudor, incluida en el presente trámite.

¹ [0040CesionBancoomeva.pdf](#)

² Correo electrónico: joseleo1952@hotmail.com

³ Correo electrónico: adrianacastiblanco@gmail.com

⁴ Correo electrónico: gilbertonaram@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: TÉNGASE como acreedor a **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho, **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial del acreedor **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, conforme a la manifestación realizada en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL.-
Demandado:	DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE, JOSÉ OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA Y JUAN CARLOS FIERRO RIVERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00467-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que venció en silencio el término de quince (15) días que disponía la parte demandada, **JUAN CARLOS FIERRO RIVERA**, para notificarse del auto que libró mandamiento de pago, dentro del presente asunto, el Juzgado le designará un curador Ad-Litem.

De otro lado, vista la notificación remitida a la dirección física de la demandada, DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE¹, se advierte que, no cuenta con los requisitos contemplados en el Artículo 291 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia que se haya enviado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ni previene a la ejecutada para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro del término correspondiente según el lugar de destino de la comunicación, y vencido este, si no comparece, se debe remitir el aviso de que trata el Artículo 292 ibídem. Así las cosas, se ha de requerir para que proceda de conformidad.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado a recibir notificación personal en el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de cinco (05) días para

¹ [0025Notificacion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos² e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de la parte demandada, **JUAN CARLOS FIERRO RIVERA**, a la abogada **ROSCI ANGÉLICA DÍAZ ANTOLINEZ**³.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado **acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

SEGUNDO: TENIENDO en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/CTE.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se advierte que los gastos aquí fijados corresponden a la representación de los intereses del demandado tanto de la demanda principal, como de las acumuladas.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

³ Correo electrónico: rosci.diaz@usantoto.edu.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIANA, ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ, Y LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00617-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BBVA COLOMBIA**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIANA, ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ, y LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, vistos en la página 26 del archivo [0001DemanaAnexos.pdf](#) y 2 al 6 del archivo [0003MemorialSubsnacion.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado 27 de octubre de 2023, [0004AutoMandamiento.pdf](#), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA**, se notificó personalmente, el 29 de mayo de 2023, conforme a la comunicación remitida a la dirección electrónica señalada en el libelo introductorio, director@corporaciontalentohumano.org, informada en el expediente, el 25 de mayo de 2023, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 23 de junio de 2023¹.

De otro lado, la demandada, **LINEYDE NARVÁEZ CAQUIMBO**, se notificó personalmente, el 09 de junio de 2023, conforme a la comunicación remitida a la dirección electrónica, lineyden@hotmail.com, informada en el expediente, el 07 de junio de 2023, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 17 de agosto de 2023².

Respecto al demandado, ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ, se advierte que, la ejecución se encuentra suspendida, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, y como quiera que, en escrito allegado el 31 de octubre de 2023, la Cámara de Comercio del Huila, informó que, todavía se encuentra en curso el trámite de negociación de deudas del mencionado ejecutado³, y que, consultado el proceso en la página web de la Rama Judicial, fue recibido

¹[0023ConstanciaTerminoContestarCorporacion.pdf](#)

²[0026AIDespacho.pdf](#)

³[0040RespuestaCamaraComercio.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

para resolver las objeciones planteadas por BBVA, el 01 de diciembre de 2023⁴, por lo que se ha de negar lo pedido por la parte demandante, de seguir adelante la ejecución frente a este demandado.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **BBVA COLOMBIA**, y a cargo de **CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIANA**, y **LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: **DENEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución, respecto al demandado **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, como quiera que el proceso se encuentra suspendido respecto al mencionado ejecutado.

TERCERO: **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

CUARTO: **DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

⁴ [0044ConsultaRamaJudicial.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00660-00.

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.¹, mediante Oficio 133 del 06 de febrero de 2024, solicitó la remisión del presente asunto, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 564, y Numeral 7 del Artículo 565 del Código General del Proceso, se ha de proceder de conformidad, previa desanotaciones de rigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REMITIR el presente expediente al **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para que sea incorporado al Proceso de Liquidación – Insolvencia Persona Natural No Comerciante, que adelanta el aquí demandado, **JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA**, bajo el radicado **11001-40-03-033-2023-01252-00**. Por secretaría procédase de conformidad, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa

¹ [0014SolicitudProceso.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00888-00.-

Neiva, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el oficio que antecede, proveniente del Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, el Despacho deberá resolver la solicitud de embargo del remanente y/o de lo que se llegare a desembargar que sean de propiedad del demandado, DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO, dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra medida de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado, y que las entidades bancarias han registrado la cautela decretada, el Despacho,

D I S P O N E:

TOMAR NOTA del embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar que sean de propiedad del demandado, **DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO**, el cual fue solicitado por el **Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila**, mediante Oficio 2952 de diciembre 07 de 2023, para que obre dentro del proceso ejecutivo que en ese Juzgado adelanta **ARFAIL CERQUERA PASTRANA**, contra el aquí demandado, **DIEGO ANDRÉS URRIAGO**, bajo el radicado **41001-41-89-004-2023-00968-00**, siendo el primero que se registra de esta naturaleza. Con la advertencia, de que la medida cautelar consumada y registrada obedece al embargo de sumas de dinero que posea el demandado en entidades financieras, y que a la fecha no se ha puesto a disposición bien alguno.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: José Luis Avilés.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00146-00.
Interlocutorio.

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 20 de febrero de 2024, toda vez que en la referencia se indicó de manera errada los nombres de las partes, no obstante, habrá de indicársele que la misma no se ajusta a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el error al que hace referencia se encuentra en el encabezado de la providencia; referencia en el que además se indicó de forma correcta el radicado único del proceso, sumado la hecho de que la providencia relaciona la liquidación del crédito que en su momento presentó la parte actora, lo que se evidencia al abrir el link allí insertado, se tiene que, el error en nada influye en la parte resolutive del auto por lo que la solicitud resulta abiertamente improcedente y lo allí aprobado corresponde a la liquidación allegada para este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 13 de marzo de 2024

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante: MARTINIANO ARDILA CELADA
Acreedores: BANCO POPULAR S.A., CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., Y PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00324-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia que antecede y como quiera que los liquidadores nombrados no se han pronunciado, se han de relevar, nombrando a otros auxiliares de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

RELEVAR del cargo de liquidador a **FABIO MAURICIO SABOGAL FLOREZ¹**, **GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES²**, y **ALIX PILAR RODRÍGUEZ DUARTE³**, y en su lugar, **NÓMBRESE** a los auxiliares de la justicia **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO⁴**, **CLAUDIA JEANET MONTAÑO ANGULO⁵**, y **ALBERTO PELÁEZ VILLADA⁶**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidadores. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

¹ Correo electrónico: fabiosabogal@yahoo.com.mx

² Correo electrónico: gustavoromero64@hotmail.com

³ Correo electrónico: alixpilarj@yahoo.com

⁴ Correo electrónico: ygutierrez@operacionestrategica.com

⁵ Correo electrónico: claudia66montano@gmail.com

⁶ Correo electrónico: liquidacionesjudiciales@verifica.com.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-
Demandante:	LUZ MARINA BAHAMÓN DE LINARES.-
Providencia:	SENTENCIA.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00300-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por **LUZ MARINA BAHAMÓN DE LINARES**, procurando obtener la corrección del registro civil de nacimiento en relación a su fecha de nacimiento.

II. ANTECEDENTES

Como fundamento fáctico sostiene la parte actora que, el 6 de julio de 1955, se asentó el registro civil de nacimiento de la demandante, LUZ MARINA BAHAMÓN De LINARES, ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva - Huila, en el cual se señaló de forma errada la fecha de su nacimiento (día y mes), ya que se indicó que nació el **06 de junio del año 1955** en la ciudad de Neiva - Huila, hecho que no corresponde a la realidad, ya que nació el día **27 de marzo de 1955** en el municipio de Neiva - Huila, la cual se consignó en la cédula de ciudadanía.

Señala que, tramitó su pasaporte y visa americana y canadiense, documentos que se expiden con especial rigurosidad, consignándose allí, que la fecha de nacimiento es el 27 de marzo de 1955, conforme a la fecha que aparece en la cédula, por lo que se solicita tener dichos documentos internacionales, como referentes y sustento para corregir el registro civil inscrito ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva - Huila.

Agrega que, ha tramitado su pasaporte, carnet internacional de estudios, licencia de conducción entre otros, consignándose en los mismos como fecha de nacimiento, el mismo que aparece en su cédula de ciudadanía, tal y como se puede observar en los que se aportan; por lo que, si se adoptara otra fecha diferente a la acabada de citar, para su nacimiento, se vería inmersa en serias dificultades, al tener que tramitar los mismos.

Por último, añade que ha cumplido con los requisitos legales para acceder a su derecho pensional, pero ante la incongruencia de la fecha de nacimiento consignada en su cédula de ciudadanía y en su registro civil de nacimiento, no le es posible el otorgamiento de la misma.

Conforme a lo anterior, solicitó la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, en relación a la fecha de nacimiento.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 06 de junio de 2023, decretándose las siguientes pruebas:

S/

1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1. DOCUMENTALES

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento
- Copia del pasaporte
- Copia de la visa americana y canadiense
- Copia de la licencia de conducción
- Copia de carnet estudiantil internacional
- Copia del carnet de vacunación - Mi Vacuna (Covid-19)

2. TESTIMONIALES

- Carmen de Jesús Bahamón González
- Luis Alberto Bahamón González

Se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 579 ibídem, el 06 de julio de 2023, a las 08:00 A.M., la cual se celebró, donde se fijó el litigio, se recepcionó los testimonios decretados en el auto admisorio, así como los alegatos de conclusión, y en uso del Artículo 169 del Código General del Proceso, se decretó como prueba de oficio ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Primera del Círculo de Neiva, para que, remitieran copia de los documentos base que dieron lugar a la expedición de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de LUZ MARINA BAHAMÓN DE LINARES, respectivamente.

En oficio del 07 de julio de 2023, el Notario Primero de Neiva, Dr. Luis Ignacio Vivas Cedeño, indicó que, para la fecha de nacimiento de la demandante, 06 de julio de 1955, fecha que no se encuentra dentro del protocolo antecedentes, se torna imposible remitir la documentación solicitada.

El Coordinador Grupo Jurídico – Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Carlos Mario Mora Cerón, indicó que, la demandante solicitó la expedición de su cédula de ciudadanía el 14 de diciembre de 1976, encontrándose vigente y que, el documento base fue la partida de matrimonio, correspondiente al Libro 10 Folio 73 de la Notaría 13 de Bogotá, y como en la base de datos no reposa el mismo, se debe solicitar a la entidad mencionada.

Atendiendo a las respuestas brindadas, en auto del 08 de agosto de 2023, se requirió a la demandante para que informara el nombre de la parroquia o iglesia donde contrajo matrimonio, la dirección física y electrónica de esta. Por lo que, mediante escritos del 16 y 31 de agosto de 2023, esta informó que, contrajo matrimonio en la Arquidiócesis de Bogotá – Vicaría Episcopal Territorial Inmaculada Concepción – Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón, brindado dirección física y electrónica.

En ese orden, en auto del 05 de septiembre de 2023, se decretó como prueba de oficio, ordenar a la Arquidiócesis De Bogotá – Vicaría Episcopal Territorial Inmaculada Concepción- Parroquia, Nuestra Señora Del Sagrado Corazón, y a la Notaría 13 de Bogotá D.C., la remisión de la copia de los documentos base que fueron entregados para el matrimonio celebrado



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

entre LUZ MARINA BAHAMÓN DE LINARES, y su cónyuge y la partida de matrimonio, respectivamente.

En mensaje de datos del 28 de septiembre de 2023, la Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón, remitió Acta de Matrimonio AA-2077514 y la respectiva autorización.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae este Despacho a determinar si es procedente la corrección de registro civil de **LUZ MARINA BAHAMÓN DE LINARES**, ateniendo a que fue registrada con fecha de nacimiento distinta a la indicada en su cédula de ciudadanía?

4.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

No resulta viable la pretensión de corrección de registro civil, al no demostrarse dentro de la causa que, **LUZ MARINA BAHAMÓN DE LINARES**, nació en una fecha distinta a la allí indicada. Lo anterior, bajo los siguientes fundamentos:

El estado civil de una persona se define como su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo a la ley su asignación; y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, de conformidad con los Artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970.

De las definiciones citadas, se aprecia y deduce que, el estado civil de una persona es fundamental, pues de este se derivan muchos de sus derechos y obligaciones, al implicar la situación jurídica de un individuo en la familia y en la sociedad. De ahí que la ley disponga que, una vez autorizada su inscripción, solamente pueda ser alterada en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en casos específicos, como, por ejemplo, cuando se trate de errores mecanográficos u ortográficos, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, más no para alterar el estado civil (Artículos 89 al 94 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los Artículos 2 al 6 del Decreto 999 de 1988).

Para el efecto, el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas contenido en el Decreto 1260 de 1970, en su Artículo 89, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

A su turno, el Artículo 95 del mismo Estatuto del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970), prescribe que:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o **decisión judicial firme** que la ordena o exija, según la ley civil”.*

Y por su parte, el Artículo 96 ibídem, prevé que:

*“Las decisiones judiciales que ordenen la **alteración o cancelación de un registro** se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”. Negrillas fuera del texto.*

Estudiada la documentación aportada con el escrito gestante, se observa que, efectivamente, en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la demandante, **LUZ MARINA BAHAMÓN DE LINARES**, emitido por la Notaria Primero del Círculo de Neiva, se inscribió como fecha de nacimiento el **27 de junio de 1955**, siendo declarada por su padre **CAMILO BAHAMÓN**, y dos testigos. Dicho Registro fue sentado el 6 de julio de 1955, es decir, ocho (8) días después de la fecha de nacimiento allí registrada.

Se cuenta igualmente con copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, copia del pasaporte, copia de la visa americana y canadiense y copia de carnet estudiantil internacional, documentos en los que se registra como fecha de nacimiento **27 de marzo de 1955**.

Conforme a lo anterior, se evidencia que, hay una discrepancia entre el Registro Civil de Nacimiento y la cédula de ciudadanía de la demandante, en relación con el día y mes de su nacimiento, dado que en el primer documento se indica que dicho hecho ocurrió el **27 de junio de 1955**, y en el segundo, **27 de marzo de 1955**, resaltándose que el Registro Civil de Nacimiento fue suscrito como primero en tiempo, en relación a su cédula de ciudadanía y los demás documentos los cuales se expiden con base en este último, y que el registro civil de nacimiento se sentó por información dada por el progenitor de la demandante, junto con testigos que dieron fe, de que el nacimiento se dio en la fecha registrada en dicho registro de nacimiento, siendo sentado a pocos días de la fecha registrada como de nacimiento.

Asimismo, en el Acta de Matrimonio No. AA-2077514 del 27 de septiembre de 2023, se indicó como fecha de nacimiento de la novia, LUZ MARINA BAHAMÓN GONZÁLEZ, el **23 de marzo de 1955**, fecha distinta a la fijada en el registro civil de nacimiento y la señalada en la cédula de ciudadanía.

Es de resaltar que no existe prueba alguna que genere la certeza que la fecha de nacimiento registrada en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, se encuentre errada, más teniendo en cuenta que este es el primer documento que se expide de LUZ MARINA BAHAMÓN DE LINARES, y el mismo es sentado a los pocos días de la fecha de nacimiento registrada en dicho documento, mientras que la cédula de ciudadanía se expide cuando la demandante posee 21 años de edad, desconociendo este Despacho la razón por la cual allí se registra una fecha de nacimiento distinta a su documento antecedente, lo que hace presumir, que el error no radica en el registro civil de nacimiento.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Verificación que tampoco se puede efectuar con la cédula de ciudadanía del demandante, pues la corrección del registro no se puede ordenar con el fin de ajustarlo al contenido de la cédula, toda vez que es el registro civil de nacimiento es el primer acto mediante el cual se identifica a la persona, siendo la cédula de ciudadanía la que tiene que estar conforme a lo inscrito en este, más aún, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad que ampara tal documento conforme al Artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, por lo que viable es concluir, que la cédula de ciudadanía no sirve para desvirtuar el contenido de un registro civil.

De otro lado, de las declaraciones rendidas por Carmen de Jesús Bahamón González, quien nació el 24 de diciembre de 1949, y Luis Alberto Bahamón González, nacido el 10 de octubre de 1952, quienes son hermanos de la demandante, no tienen recuerdos claros del bautizo de esta, al tener poca diferencia de edad, y estar pequeños, y no corresponden a personas que den fe del nacimiento, y su conocimiento viene del dicho de otras personas, como su progenitora, por lo que sus afirmaciones deben estar soportadas en otras pruebas que le den firmeza a su decir.

Al respecto, el Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Artículo 4 del Decreto 999 de 1988, señala:

“ARTICULO 4º El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

*Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y **aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente** o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

*Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, **se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten.** Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

***Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.**”* Negrillas fuera del texto.

Conforme a la normatividad señalada, la facultad dada para efectos de ajustar la inscripción del registro civil de nacimiento a la realidad, debe ejercerse con fundamento **en el documento antecedente**.

En ese orden de ideas, para disponer la corrección solicitada por la demandante, se debe contar con documentos que antecede al registro Civil de Nacimiento o cualquier otra prueba que genere certeza sobre la fecha real de nacimiento de la demandante, sin embargo, para el caso en estudio, se allega la cédula de ciudadanía, el cual es expedida muchos años después del documento que se pretende corregir, sin que además, se cuenta con ninguna otra prueba que logre desvirtuar lo consignado en el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Registro Civil de Nacimiento de **LUZ MARINA BAHAMÓN DE LINARES**, y el hecho de que en el pasaporte y visa se registre la misma fecha de nacimiento consignada en la cédula de ciudadanía, no es razón suficiente para acceder a las pretensiones, pues téngase en cuenta que dichos documentos se expiden con base en la cédula de ciudadanía. Sumado a que, la fecha de nacimiento señalada en el acta de matrimonio no concuerda con ninguna de las dos, ni con la del registro civil de nacimiento ni la de la cédula de ciudadanía.

Es importante resaltar que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos que éste necesita para emitir su fallo, pues el Juez al decidir, debe y tiene que contar con datos lógicos que inspiren la directriz de su decisión y la actividad propia con tal fin es la aportación y existencia de las pruebas, dentro del proceso, dado que quien duce que en su registro civil de nacimiento se ha consignado erróneamente su fecha de nacimiento o cualquier otro dato, pretendiendo así alterar su estado civil, deberá probar los hechos en que apoya pretensión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Previa la anotación de rigor, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	PEDRO PABLO VELASCO LEMEACHE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00437-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2024, a la parte demandada, **PEDRO PABLO VELASCO LEMEACHE**, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **PEDRO PABLO VELASCO LEMECHÉ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DIVISORIO
Demandante: ALBA LUZ SAMBONI DE PARRA
Demandado: CARLOS GILBERTO SAMBONI CUELLAR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00514-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud de retiro de la demanda obrante en el PDF [0014SolicitudRetiro.pdf](#) del cuaderno principal, allegada por la parte actora, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Para el efecto, el Artículo 92 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Corolario de lo expuesto, se tiene que, en el presente asunto no se encuentra notificado el demandado, y que, existe una medida cautelar practicada, consistente en la inscripción de la demanda en el bien identificado con el folio de matrícula 200–87648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se ha de ordenar: i) el levantamiento de la misma, ii) sin condena en costas por no encontrarse causadas atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, sin embargo, iii) se condenará a la parte actora por los posibles perjuicios que se pudieran causar como consecuencia de la medida, por no venir coadyuvada por el demandado, por así ordenarlo el artículo 92 en concordancia con el artículo 597 numeral 10 inciso 3 ibídem, los cuales, de ser alegados, deben estar debidamente demostrados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR el retiro de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN, propuesta por ALBA LUZ SAMBONI DE PARRA, contra de CARLOS GILBERTO SAMBONI CUÉLLAR, y sus anexos, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, y los preceptos del Artículo 92 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 200–87648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. NO CONDENAR EN COSTAS, por las razones ya expuestas.

CUARTO. CONDENAR EN PERJUICIOS a la parte demandante, **ALBA LUZ SAMBONI DE PARRA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

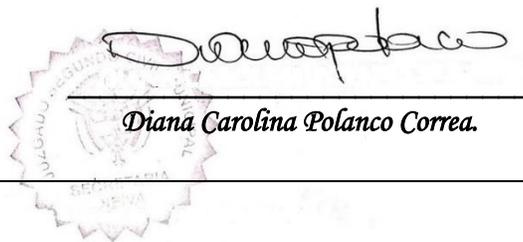
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023***

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado:	JENNY FERNANDA RAMÍREZ ALARCÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00559-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio 0075 del 05 de diciembre de 2023, fue devuelto debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva, se procede a agregarlo en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, [0018LiquidacionCredito.pdf](#), ejecutoriado el presente auto, por secretaría, sírvase darle el correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio 0075 del 05 de diciembre de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

El Despacho Comisorio 024 del 10 de marzo de 2023, debidamente diligenciado, puede ser visualizado en el siguiente enlace: [0016DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, procédase a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, [0018LiquidacionCredito.pdf](#).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: LELY POLANCO POLANCO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00580-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, sería del caso requerir a la parte demandante, para que proceda a surtir los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a la demandada, LELY POLANCO POLANCO, sin embargo, revisado el expediente, se advierte que, la parte actora solicitó que se requiriera al Pagador de la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva¹, para que suministre la información que sirva para localizar a la ejecutada que repose en su base de datos, por lo que, conforme al Parágrafo 2 del Artículo 291 del Código General del Proceso, se ha de proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR al **PAGADOR** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** del **MUNICIPIO DE NEIVA**, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, se sirva suministrar la información que sirva para localizar a la ejecutada, **LELY POLANCO POLANCO**, que repose en su base de datos, de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 291 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ [0010OficiarPagador.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: LELY POLANCO POLANCO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00580-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud que antecede, presentada por la parte demandante, consistente en que se requiere al Pagador de la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, para que brinde respuesta al Oficio 0033 del 25 de enero de 2024¹, sin embargo, en escrito del 29 de enero de 2024, la parte desiste de la solicitud²; no obstante, se hace saber que la entidad en mención ya brindó la respuesta a la comunicación en comento, la cual se pone en conocimiento para lo pertinente, y se puede visualizar en los siguientes link [0012RespuestaPagaduria.pdf](#); y [0013ReenvioRespuestaPagaduria.pdf](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

DENEGAR la solicitud de requerir al Pagador de la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ [0007SolicitudRequerir.pdf](#)

² [0008DesistimientoSolicitud.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ESTIBAR MAURICIO LOSADA NARANJO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00696-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF0014 y 15 el representante del **BANCO DE BOGOTÁ** y su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares, desglose del título valor objeto de ejecución.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderado judicial, contra **ESTIBAR MAURICIO LOSADA NARANJO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En el evento en que se realicen descuentos, procédase a su devolución al demandado según corresponda.

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución y la garantía real a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>
--

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	DIANA MILENA OVIEDO DELGADO .-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00746-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el incidente de nulidad promovido por DIANA MILENA OVIEDO DELGADO, mediante apoderado judicial, proponiendo nulidad, alegando las causales consagradas en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, y en el Artículo 29 de la Constitución Política, se ha de correr traslado de la misma, reconociendo personería al abogado, JULIÁN ESTEBAN PRADA RÍOS.

Frente a las nulidades denominadas “Falta de legitimación en la causa de mi poderdante”; “Inexistencia de los presupuestos para que la obligación sea exigible teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado es Falso, no corresponde ni la firma ni huella”; e “Inducción a error a la Autoridad Judicial”, se han de rechazar de plano, al no estar contempladas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que, las nulidades son taxativas, conforme al Artículo 130 ibídem.

Frente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, [0021SolicitudTerminacion.pdf](#), se ha de negar, como quiera que, la parte demandada se está oponiendo a la solicitud, [0022OposicionTerminacion.pdf](#), presentando solicitud de nulidad, la cual se debe dar trámite y atenderse los efectos de la misma, según las resueltas del incidente.

Por último, vista la liquidación del crédito allegada por la demandante, [0016LiquidacionCredito.pdf](#), ejecutoriado el auto, por secretaría procédase a darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante, **BANCO DE BOGOTÁ**, de la nulidad propuesta por la demandada, **DIANA MILENA OVIEDO DELGADO**, frente a las causales consagradas en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, y en el Artículo 29 de la Constitución Política, mediante apoderado judicial, en los términos del Artículo 129 del Código General del Proceso. Para el efecto, el escrito puede ser visualizado en los siguientes enlaces, [0017IncidenteNulidad.pdf](#) y [0018AlcancelncienteNulidad.pdf](#)

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada, **DIANA MILENA OVIEDO DELGADO**,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

al abogado, **JULIÁN ESTEBAN PRADA RÍOS**, en los términos y para los fines del poder otorgado, [0013SolicitudLinkPoderVarios.pdf](#)

TERCERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesta por la parte demandada, **DIANA MILENA OVIEDO DELGADO**, frente a las causales denominadas “Falta de legitimación en la causa de mi poderdante”; “Inexistencia de los presupuestos para que la obligación sea exigible teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado es Falso, no corresponde ni la firma ni huella”; e “Inducción a error a la Autoridad Judicial”, de conformidad con el Artículo 130 del Código General del Proceso.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, procédase a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.-
Demandado: JHAN CARLOS GUZMÁN CEDEÑO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00756-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JHAN CARLOS GUZMÁN CEDEÑO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, vistos en las páginas 06 a 10 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado 14 de noviembre de 2023, [0002MandamientoDePago.pdf](#), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **JHAN CARLOS GUZMÁN CEDEÑO**, se notificó personalmente, el 26 de enero de 2024, conforme a la comunicación remitida a la dirección electrónica, jhancharles@hotmail.es, informada en el proceso, el 24 de enero de 2024, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 07 de marzo de 2024¹.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni

¹[0004ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, y a cargo de **JHAN CARLOS GUZMÁN CEDEÑO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'900.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.-
Demandado: JHAN CARLOS GUZMÁN CEDEÑO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00756-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a decretar la terminación del trámite de una medida cautelar decretada dentro del presente asunto, si no fuera porque revisado el plenario, se avizora que la parte demandada ya fue notificada del mandamiento de pago en debida forma, por lo que, no concurren los presupuestos para dar aplicación a dicha figura.

De otro lado, vista la respuesta brindada por la Secretaría de Tránsito y Transportes de Armenia, donde informan que toman nota de la medida cautelar aquí decretada, y como quiera que, tiene prenda a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., se ha de requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del acreedor, de conformidad con el Artículo 462 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del trámite de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como **acreedor prendario** del automotor de placa **KDL-921**, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación, haga valer su crédito, al tenor del Artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MILLER LOMELIN GOMEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-000757-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obtuvo la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra MILLER LOMELIN GOMEZ, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 14 de noviembre de 2023¹.

Notificado personalmente al demandado MILLER LOMELIN GOMEZ, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 24 de enero de 2024, dejó vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0010 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

¹ [0002AutoLibraMandamientoPago.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MILLER LOMELIN GOMEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023², librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.850.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023***

*Hoy **13 DE MARZO DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

² [0002AutoLibraMandamientoPago.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JORDAN MAURICIO BONILLA POVEDA
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00764-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

ACTUACION

BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía al señor **JORDAN MAURICIO BONILLA POVEDA**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023¹, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decretó el embargo y secuestro preventivo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-287953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado **JORDAN MAURICIO BONILLA POVEDA**.

Notificado personalmente al demandado **JORDAN MAURICIO BONILLA POVEDA**, el 23 de noviembre de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0010 del cuaderno principal².

Así mismo, mediante oficio Numero 2002023EE02079 recibido el 25 de enero de 2024, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva,

¹ [0002MandamientoDePago.pdf](#)

² [0010ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

informa que se procedió a registrar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-287953** (PDF [0014RespuestaRegistro.pdf](#) del Cuaderno principal).

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 468 del Código General del Proceso considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente, como quiera que la orden de embargo emitida por este Despacho se encuentra debidamente registrada, es del caso dar trámite a lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JORDAN MAURICIO BONILLA POVEDA**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023³.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-287953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO. FIJESE como Agencias en derecho la suma de **\$6.350.000,00 M/CTE.**

SEXTO. DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-287953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **JORDAN MAURICIO BONILLA POVEDA**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

³ [0002MandamientoDePago.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso.

NÓMBRESE como secuestre al señor EVER RAMOS CLAROS⁴. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva.

LÍBRESE el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar de fecha 14 de noviembre de 2023⁵ y del certificado de libertad y tradición del inmueble⁶.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023***

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

⁴ everra69@yahoo.es

⁵ [0002MandamientoDePago.pdf](#)

⁶ [0014RespuestaRegistro.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: ÓSCAR IVÁN SIERRA JARAMILLO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00794-00

Neiva-Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **ÓSCAR IVÁN SIERRA JARAMILLO**; mediante providencia del 11 de diciembre de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0004).

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 17 de enero de 2024, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF007).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **ÓSCAR IVÁN SIERRA JARAMILLO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.819.671**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Armando Forero Forero.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00795-00.
Interlocutorio.

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0006LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy 13 de marzo de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	OBJECIONES A PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Convocante:	CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO.
Convocado:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, NELSON CABRERA ROJAS, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM, BANCO SERFINANZA S.A., COMCEL S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, SISTECREDITO, LINERU SERVICIOS CRÉDITOS, COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S. – RAPICREDIT, CIELO NURY ORTIZ, LINDA STEFANY CHARRY GUZMÁN.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00798-00.

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la controversia presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM**, al PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por **CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO**, por considerar que la solicitante es comerciante, de conformidad con el Artículo 552 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO, presentó solicitud de negociación de deudas – proceso insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, el 16 de marzo de 2023, la cual fue admitida mediante providencia del 27 de julio de 2023.

Que, una vez subsanadas las falencias advertidas en el auto calendarado 10 de agosto de 2023, el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, admitió la solicitud mediante proveído del 18 de agosto de 2023, y en decisión del 18 de agosto de 2023, se fijó como fecha para la audiencia de negociación de deudas, el 15 de septiembre de 2023, a las 10:00 A.M., a la cual no asisten 6 de 10 acreedores, se suspende la misma y se fija fecha para el 27 de septiembre de 2023, a las 10:00 A.M., la cual también suspendida, y programada para el 05 de octubre de 2023 a las 08:00 A.M.

En la audiencia programada, una vez se verificó la asistencia de las partes, quienes se presentaron y algunos manifestaron su voto, y actualizaron el crédito, graduándose y calificándose las acreencias, y conforme al Artículo 550 del Código General del Proceso, se le concedió el uso de la palabra a la deudora, quien manifestó las razones por las cuales se dio la cesación de pagos, y expuso como propuesta de pago, indicando los recursos disponibles para ello, cancelar el 70% del capital en un periodo de 60 meses, a lo cual el operador le manifestó que excedía el lapso determinado en la norma, por lo que debía ser aprobado por más del 60%, lo cual no ocurrió, y se solicitó aplazar la audiencia, para que se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

replanteara una propuesta de pago, y en ese estado, la deudora realiza una nueva propuesta y en uso de la palabra, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM, indicó que, no hay soportes de las acreencias de LINDA CHARRY y CIELO ORTIZ, y la deudora no cumple con los requisitos para someterse a la insolvencia, ya que se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio del Huila, en estado activa, siendo el último año renovado el 2021, por lo que se suspendió la audiencia para requerir a la Cámara de Comercio del Huila, para que clarifique la situación mercantil de la insolvente, y para que las acreedoras naturales remitan los soportes correspondientes, fijándose como fecha el 20 de octubre de 2023, a las 08:00 A.M.

Se debe resalta que, la deudora, en escrito del 18 de octubre de 2023, precisó que, en octubre de 2016, obtuvo su título como PSICOLÓGA de la Universidad Surcolombiana, y que, desde el mes de julio de 2021, empezó a ofrecer sus servicios profesionales de manera libre, por lo que se inscribió en la Cámara de Comercio del Huila, según Ley 1090 de 2006, y que, conforme a la Ley 44 de 2023, adquirió la correspondiente póliza de responsabilidad civil profesional. Que, el Código de Comercio precisa que no son actos mercantiles la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, por lo que no volvió a renovar el registro mercantil. Que, con ocasión a la recesión económica que viene afrontando, en el mes de julio de 2023, viene ejerciendo su profesión liberal de PSICOLOGÍA. Tras citar normatividad y jurisprudencia, solicitó que se continúe con el trámite de insolvencia para persona natural no comerciante y que de insistir se remita a la jurisdicción ordinaria para que se decida la controversia.

Allegada la documentación, en la hora y fecha antes indicada, se llevó a cabo la Audiencia de que trata el Artículo 550 del Código General del Proceso, verificada la asistencia de las partes, y una vez leída los archivos aportados, de acuerdo con el Numeral 9 del Artículo 17 del Código General del Proceso, y ante la imposibilidad de resolver la controversia planteada frente a la calidad o no de comerciante de la insolvente, se remitió el expediente al Juez Civil Municipal de Reparto, otorgando el término de 03 días para que los acreedores realizaran sus manifestaciones.

Para el efecto, la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, indicó que, la insolvente ejerce como comerciante, matriculándose en el registro mercantil, por lo que solicitó que no se le aplique el Título IV Capítulo I, de acuerdo a lo indicado en los Artículo 531 y 532 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Conforme el Artículo 552 *Ibíd*em, el Juzgado se ocupa en resolver de plano la objeción formulada en audiencia de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, promovido por CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO, propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM, en la forma como quedó ilustrado en precedencia.

Para resolver el punto materia de objeción, ha de indicarse esencialmente que la Corte Constitucional ha señalado que, en todo acto debe presidir la **buena fe** como un principio que, *“de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”*¹.

Bajo la premisa constitucional invocada, y atendiendo a lo esbozado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM, el Juzgado extrae de las pruebas documentales aportadas al plenario, que la deudora, CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO, ostenta la calidad de comerciante, y en ese orden, debe acogerse al trámite señalado en la Ley 1116 de 2006.

Se ha advertir que, conforme a lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9142-2019 del 10 de julio de 2019, Exp. 73001-22-13-000-2019-00109-01, reiterada en sentencia STC1144-2020 del 11 de febrero de 2020, Exp. 68001-22-13-000-2019-0051-01, el funcionario encausado debe hacer uso de sus facultades oficiosas en materia probatoria para dilucidar la calidad del deudor, y establecer la normatividad aplicable en el ritual de insolvencia, así,

“(…) Por consiguiente, resulta exigible que, en cada caso, se realice un serio escrutinio de las probanzas aportadas por el solicitante, para determinar si sus calidades se subsumen en el ámbito de aplicación de cada normativa concreta (Leyes 550 de 1990, 1116 de 2006 o 1564 de 2012); de este modo, se impide que el insolvente (por descuido suyo, o por deslealtad procesal) subvierta a su antojo las formas propias del juicio que le corresponde (...).”

“(…)”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1194 del 03 de diciembre de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“(…) Ahora, como viene sugiriéndose, que el proceso de insolvencia adopte una u otra forma no es indiferente, sino que tiene estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**» (…)”.

“(…) Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia; verbigracia, en lo que toca con la condición de comerciante, puede el juez del concurso hacer uso de las presunciones –iuris tantum– que consagra el canon 8 del Código de Comercio, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20² (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23³ (actos no mercantiles) ejusdem (…)”⁴ (destacado original).

Al respecto, resulta acertado poner de presente la siguiente normatividad:

“ARTÍCULO 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

² «Son mercantiles para todos los efectos legales: 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos; 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés; 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones; 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos; 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos; 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras; 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje; 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora; 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados; 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes; 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes; 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios; 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones; 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza; 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes; 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil».

³ «No son mercantiles: 1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes; 2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor; 3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público; 4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y 5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales».

⁴ CSJ. STC9142-2019 de 10 de julio de 2019, exp. 73001-22-13-000-2019-00109-01.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO.

Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1. *Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
2. *Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
3. *Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”*

“ARTÍCULO 19. <OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES>. *Es obligación de todo comerciante:*

1. *Matricularse en el registro mercantil;*
2. *Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;*
3. *Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;*
4. *Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;*
5. *Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y*
6. *Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.”*

“ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO. *Son mercantiles para todos los efectos legales:*

- 1) *La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*
- 2) *La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*

(...)” Subrayado fuera del texto.

Analizando cada uno de los artículos que anteceden, se desprende que, es comerciante, la persona natural o jurídica que ejerza de manera habitual y profesional alguna actividad mercantil y que, es una presunción legal que, quien se encuentre inscrito en el registro mercantil, tenga establecimiento de comercio abierto y se anuncie al público como comerciante por cualquier medio, se presume que la persona ejerce el comercio.

Sumado a ello, que son actos de comercio, adquirir bienes a título oneroso, con destino a enajenarlos en igual forma y la enajenación de los mismos, así como adquirir bienes muebles con destino a arriendo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Sea del caso precisar que, conforme al Artículo 66 del Código Civil, la presunción exige un antecedente conocido, un razonamiento y un hecho resultante, así,

“ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.”

Bajo lo anterior, para desvirtuar la presunción legal, se requiere probar la no existencia del hecho, que, para el caso, sería demostrar que la deudora no es comerciante.

Descendiendo al caso sub examine, encontramos que, conforme al Oficio CCH@E23-9040 del 05 de octubre de 2023, de la Cámara de Comercio del Huila, la deudora, se encuentra matriculada en esa entidad, como persona natural comerciante, bajo la matrícula mercantil 302218 y es propietaria del establecimiento de comercio denominado “PSICODIAGNOSTICOS.IPS”, con matrícula mercantil 359085, así,



CCH@E23-9040
Neiva (H), 05 de octubre de 2023

Doctor
LUIS FELIPE MOLINA MONTEALEGRE
Operador ad hoc
Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
centrodeconciliacion@usco.edu.co
Neiva Huila

Asunto: Respuesta a solicitud de información de fecha 05 de octubre de 2023

Cordial saludo,

Esta entidad acusa recibo de su solicitud de la referencia y en consecuencia procede a dar respuesta de la misma en los siguientes términos:

Una vez verificado en el Sistema Integrado de Información (SII), se observa que la señora **CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.431.156 de Neiva, se encuentra matriculada en esta Cámara de Comercio como persona natural comerciante, bajo la matrícula mercantil No. 302218, y a su vez declara la propiedad sobre el establecimiento de comercio denominado **PSICODIAGNOSTICO.IPS**, con matrícula mercantil No. 359085, (matriculas actualmente activas). Así mismo, no figura con vínculos registrales con sociedad comercial, empresa unipersonal y/o entidades sin ánimo de lucro en calidad de representante legal, administradora, miembro de junta directiva, revisora fiscal o socia en sociedades de personas.

Dado lo anterior, anexamos los certificados correspondientes.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes manifestarle que cualquier inquietud con gusto será atendida, para ello puede comunicarse al (608) 8713666 opción 1-1.

Atentamente,

MEDARDO CALDERÓN BONILLA
ABOGADO

Cantidad de anexos: 1 PDF
Proyecto: Imelda C.

Este comunicado fue remitido mediante correo electrónico certificado el cual garantiza la integridad, trazabilidad y auditoria en la entrega de la transacción, confirmación de envío y acuse de recibido certificado al correo del remitente.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Que, del certificado de matrícula mercantil de persona natural, la actividad económica de la deudora es “Comercio al por menor de bebidas alcohólicas y artículos o productos de tienda”.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4724
Actividad secundaria Código CIIU: G4711
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Comercio al por menor de bebidas alcohólicas y artículos o productos de tienda

Página 1 de 4

De los presupuestos anteriormente descritos, se puede establecer claramente que, CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO, ostenta la calidad de comerciante.

Se debe precisar que, faltó a la verdad la deudora no solo en la solicitud de negociación de deudas, al presentarla como persona natural no comerciante, si no, en el desarrollo de la audiencia de que trata el Artículo 550 del Código General del Proceso, y que, si bien indica que se registró ante la Cámara de Comercio del Huila, para ejercer su profesión como PSICÓLOGA, lo cierto es que, la actividad económica reportada no tiene ninguna relación, y que, puede realizar las dos actividades, profesional – PSICÓLOGA, y COMERCIANTE, de manera paralela.

En un caso similar, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL362-2020 del 15 de enero de 2020, radicación 87357, señaló,

“En tal virtud, el despacho encausado adujo que de conformidad con el Código de Comercio la condición de comerciante se adquiere cuando en una persona se reúnen dos presupuestos, estos son: «i) Capacidad y ii) Ejercicio profesional de actos de comercio, los que de acuerdo al artículo 13 del adjetivo comercial en comento, se presumen cuando la persona se encuentra inscrita en el registro mercantil, tiene establecimiento de comercio abierto al público y se anuncie al público como comerciante».

A continuación, el *ad quem* sostuvo que se reputa comerciante a la persona natural que ejerza actos y actividades de comercio de forma habitual y reiterada y de conformidad con la doctrina «especializada» dicha situación «no se requiere ninguna formalidad sino que se trata de “...una dimensión eminentemente fáctica, un hacer por parte del comerciante, un realizar o llevar a cabo una actividad habitual concretada en el comercio”» (Veiga Copo Abel, “Los sujetos de la actividad empresarial”, en Fundamentos de derecho empresarial).

Así las cosas, el Tribunal enjuiciado expuso que Vidal Hernández en su escrito inicial afirmó que «ha sido una comerciante reconocida en la ciudad de Ibagué (...) ha ejercido sus negocios principalmente en los



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

municipios de Alvarado y Venadillo por 5 años, su actividad comercial está relacionada al sector agrícola, préstamo del servicio de maquinaria agrícola, siembra de cultivos de arroz, así como el arrendamiento de bienes inmuebles destinados a la piscicultura, prestación de servicios agropecuarios y servicios de transporte agrícola» y, como soporte de su dicho, allegó copia de sus estados financieros de los últimos 3 años, certificaciones emitidas por el contador público, relación de bienes, así como de los pasivos y activos, propuesta de pago, registro mercantil «renovado», entre otros.

De conformidad con los mencionados elementos de juicio, el juzgador de segunda instancia destacó que contrario a lo reprochado por la sociedad recurrente, los actos de comercio aludidos por la solicitante «no se intentaron demostrar únicamente con la inscripción en el registro mercantil (...) sino que además (...) se allegaron otras probanzas que dan cuenta de la actividad comercial desarrollada por Vidal Hernández por lo menos desde el año 2015, siendo obligación del juzgador analizarlas panorámicamente en atención a lo previsto en el artículo 176 del CGP, en consonancia con las disposiciones comerciales».

Igualmente, el Colegiado censurado refirió jurisprudencia de la homologa Civil en la que esta adoctrinó que para demostrar la calidad de persona natural comerciante era necesario evaluar «otros criterios como la existencia de libros de contabilidad, si se halla inscrita en el registro mercantil, el formulario de registro único tributario, contratos de mutuo o títulos valores con intereses comerciales, calidad de comerciante de los acreedores, (...) entre otros» (STC7676-2016)."

En ese orden, y como quiera que, no se logra desvirtuar su calidad de comerciante, el juez en su deber de sanear las irregularidades que se adviertan, precisa que en el caso sub examine, el presente no es el mecanismo que debe tramitar la solicitante, y que debe ceñirse a los lineamientos de la Ley 1116 de 2006.

De lo establecido en precedencia, es evidente que le asiste razón a la entidad objetante, como quiera que, sin entrar a extensas consideraciones, la prueba documental arroja satisfactoriamente que la solicitante es comerciante, por lo que no es dado continuar con el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de que trata el TÍTULO IV CAPITULO I del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por la entidad financiera acreedora, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaría efectúese la devolución del expediente al **Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana**, tal como lo establece el Artículo 552 del Código General del Proceso, a fin de que se adopten las decisiones que legalmente correspondan frente al trámite de negociación de deudas que adelanta **CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO**, previo las constancias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente providencia, no procede recurso alguno, como lo señala el inciso primero del el Artículo 552 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente asunto, previa desanotaciones en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO AZUERO BERNAL
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00840-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **LUIS EDUARDO AZUERO BERNAL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, es del caso requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **LUIS EDUARDO AZUERO BERNAL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

TERCERO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023***

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE. -
Demandado: ÁNGEL DAVID LONDOÑO GUZMÁN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00851-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **ÁNGEL DAVID LONDOÑO GUZMÁN.-**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, es del caso requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **ÁNGEL DAVID LONDOÑO GUZMÁN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

TERCERO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



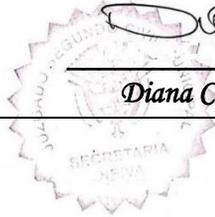
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023***

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE. -
Demandado: ÁNGEL DAVID LONDOÑO GUZMÁN. -
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00851-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por la Cámara de Comercio del Huila visibles en los PDF 0005, 0006 y 0008 del cuaderno 002, en las cuales informa que se ha tomado nota de la medida decretada por este juzgado al establecimiento de comercio **DACOL AIRES INGENIERÍA**, sería del caso proceder a ordenar el secuestro del establecimiento de comercio, sino fuera porque se advierte que en el certificado de matrícula mercantil obra el registro de varios embargos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la Cámara de Comercio del Huila, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de esta comunicación, se sirva informar a este despacho judicial, favor de que Juzgado y a cargo de qué proceso se encuentra la orden de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio **DACOL AIRES INGENIERIA**, y si es del caso, corregir el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio, toda vez que allí parecen registrados varios embargos. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JAVIER MAURICIO FLOREZ CASTAÑEDA
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00860-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

ACTUACION

El **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía al señor **JAVIER MAURICIO FLOREZ CASTAÑEDA**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2024¹, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decretó el embargo y secuestro preventivo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-90016** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado **JAVIER MAURICIO FLOREZ CASTAÑEDA**.

Notificado personalmente al demandado **JAVIER MAURICIO FLOREZ CASTAÑEDA**, el 22 de enero de 2024, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0008 del cuaderno principal².

¹ [0002AutoMandamientoHipotecario.pdf](#)

² [0008ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Así mismo, mediante oficio Numero 2002024EE00282 recibido el 15 de febrero de 2024, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, informa que se procedió a registrar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-90016** (PDF [0007RespuestaRegistro.pdf](#) del Cuaderno principal).

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 468 del Código General del Proceso considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente, como quiera que la orden de embargo emitida por este Despacho se encuentra debidamente registrada, es del caso dar trámite a lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **JAVIER MAURICIO FLOREZ CASTAÑEDA**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2024³.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-90016** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO. FIJESE como Agencias en derecho la suma de **\$5.350.000 M/CTE.**

SEXTO. DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-90016** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **JAVIER**

³ [0002AutoMandamientoHipotecario.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

MAURICIO FLOREZ CASTAÑEDA, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3º del Artículo 38 del Código General del Proceso.

NÓMBRESE como secuestre al señor EVER RAMOS CLAROS⁴. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva.

LÍBRESE el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar de fecha 16 de enero de 2024⁵ y del certificado de libertad y tradición del inmueble⁶.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

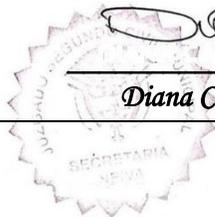
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023***

*Hoy **13 DE MARZO DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



⁴ everra69@yahoo.es

⁵ [0002AutoMandamientoHipotecario.pdf](#)

⁶ [0007RespuestaRegistro.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: DAVID GUERRERO MONTOYA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00864-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentran escrito visto en el PDF 0003 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación del señor DAVID GUERRERO MONTOYA.

Sin embargo, revisada detalladamente la notificación remitida al señor DAVID GUERRERO MONTOYA, a la dirección electrónica, se advierte que en el aviso erradamente indica "...por medio del presente escrito le informé que DEBERÁ notificarse, vía correo electrónico y/o personalmente en las instalaciones del Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Neiva – Huila, con el objeto de notificarle la providencia de fecha DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, proferida dentro del proceso en referencia.", infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo a que el demandado no tiene que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, por lo que habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta nuevamente los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **DAVID GUERRERO MONTOYA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

TERCERO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023**

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HEIDY JOHANA CUENCA BERNAL
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00909-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **HEIDY JOHANA CUENCA BERNAL**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 1075275902, por la suma de \$10.658.454 M/CTE, por concepto de capital, y la suma de \$1.316.660 M/CTE., de intereses remuneratorios, más los intereses de mora.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **HEIDY JOHANA CUENCA BERNAL**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

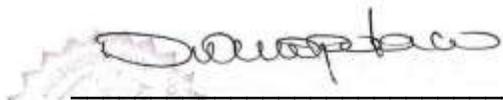
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023***

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SANDRA BRIGITH CONDE CHARRY
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00938-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentran escrito visto en el PDF 0003 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de la señora SANDRA BRIGITH CONDE CHARRY.

Sin embargo, revisada detalladamente la notificación remitida a la señora SANDRA BRIGITH CONDE CHARRY, a la dirección electrónica, se advierte que en el aviso erradamente indica "...por medio del presente escrito le informo que *DEBERÁ notificarse, vía correo electrónico y/o personalmente en las instalaciones del Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Neiva – Huila, con el objeto de notificarle la providencia de fecha DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, proferida dentro del proceso en referencia*", infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo a que la demandada no tiene que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, por lo que habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta nuevamente los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago a la demandada, **SANDRA BRIGITH CONDE CHARRY**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

TERCERO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023**

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS PUENTES PUENTES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00943-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **LUIS CARLOS PUENTES PUENTES**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, es del caso requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **LUIS CARLOS PUENTES PUENTES**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

TERCERO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023***

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FINESA S.A. BIC-
Demandado: GILBERTO LASSO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00002-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la providencia que antecede, advierte el juzgado que, no se indicó el término que tiene la parte demandante, para dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado, por lo que, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del proveído en mención, al advertirse un yerro puramente aritmético, por omisión de palabras.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto calendado veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así,

*“PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **GILBERTO LASSO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.”*

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: JESUS ENRIQUE NUÑEZ RENZA
Demandado: PAULA ANDREA RIVAS OSPINA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00021-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **PAULA ANDREA RIVAS OSPINA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, es del caso requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago a la demandada, **PAULA ANDREA RIVAS OSPINA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

TERCERO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023***

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	MARCOS PERDOMO GARCÍA, RAFAEL PERDOMO TRUJILLO, MARIO PERDOMO TRUJILLO y MERY PERDOMO TRUJILLO
Demandado:	JHON JAIRO DIAZ BETANCOURT, DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA y CENTRAL DE EMERGENCIAS MEDICAS C.E.M.
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00049-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **MARCOS PERDOMO GARCÍA, RAFAEL PERDOMO TRUJILLO, MARIO PERDOMO TRUJILLO y MERY PERDOMO TRUJILLO**, a través de Apoderado judicial, contra **JHON JAIRO DIAZ BETANCOURT, DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA y CENTRAL DE EMERGENCIAS MEDICAS C.E.M.**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024.

Al respecto, advierte el juzgado que dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas, la parte actora allega escrito visto en el PDF [0003MemorialSubsanacion.pdf](#) del cuaderno principal, no obstante omite acreditar el parentesco del señor RAFAEL PERDOMO TRUJILLO, con el señor MARCO PERDOMO GARCIA, tal como se indicó en el numeral 4 del auto.

Es de resaltar que, si bien en el libelo genitor fue aportado el registro civil de nacimiento del señor RAFAEL PERDOMO TRUJILLO, tal como lo indica la parte actora en el escrito de subsanación, también lo es que, la paternidad se debe demostrar usualmente por presunciones legales, y en el presente caso el registro civil de nacimiento del señor RAFAEL PERDOMO TRUJILLO, no goza del reconocimiento voluntario del padre, por lo que no está acreditado que el señor MARCO PERDOMO GARCIA sea el padre del demandante; de ahí que se requiriera para que allegara la prueba que acredite dicho grado de parentesco.

Resulta propio indicar, que el parentesco por consanguinidad puede ser legítimo o extramatrimonial. “...El primero de ellos se presenta cuando la filiación o vínculo que une al hijo con su padre o madre, deriva de la concepción durante el matrimonio de sus progenitores; así, la procreación sumada al matrimonio da como resultado la filiación legítima. No obstante, existen hijos que, si bien fueron concebidos por fuera del matrimonio, en forma posterior los padres al contraen nupcias denunciándolos, les otorgan una filiación legitimada o legitimación. Por su parte, el segundo se exterioriza cuando los hijos son concebidos por fuera del matrimonio, es decir, cuando entre el padre y la madre no existe vínculo matrimonial, situación que se conoce como filiación extramatrimonial.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento expreso y voluntario de un hijo extramatrimonial puede hacerse



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

por los siguientes medios legales: **(i) por acta de nacimiento**, consistente en la manifestación inequívoca de la paternidad que hace el padre ante el funcionario encargado del registro civil. La sola firma es suficiente para producir el efecto deseado, por consiguiente, el acto es solemne ante el requisito de la firma. También se le conoce como reconocimiento ante notario que hace directamente el progenitor denunciante; **(ii) por escritura pública**, la cual tiene su cimiento en que el padre o la madre que deseen realizar el reconocimiento pueden concurrir ante el notario respectivo con el fin de que se extienda la escritura pública, la cual deberá contener: fecha, nombres de los otorgantes, nombre del hijo reconocido, edad de éste, lugar de nacimiento y la manifestación expresa del reconocimiento. El notario ante quien se sentó inicialmente el registro, está en la obligación de insertar la respectiva nota marginal sobre la identificación del instrumento público mediante el cual obró el reconocimiento; **(iii) por testamento**, consistente en que el causante estando aún en vida efectuó el reconocimiento del hijo extramatrimonial mediante testamento que puede ser abierto o cerrado, verbal, marítimo o militar. En todo caso, la revocación del testamento no implica la del reconocimiento; y, **(iv) por manifestación expresa y directa ante un juez**, la cual se fundamenta en dos situaciones concretas: cuando los padres comparecen ante el juez a fin de formular la declaración por medio de la cual reconocen al hijo como suyo, o cuando dentro del trámite propio de un juicio, en alguna pieza procesal se encuentra la manifestación inequívoca del reconocimiento, del cual se deduce con absoluta certeza la paternidad de quien la hizo.¹

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **MARCOS PERDOMO GARCÍA, RAFAEL PERDOMO TRUJILLO, MARIO PERDOMO TRUJILLO y MERY PERDOMO TRUJILLO**, a través de Apoderado judicial, contra **JHON JAIRO DIAZ BETANCOURT, DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA y CENTRAL DE EMERGENCIAS MEDICAS C.E.M.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Sentencia T-1045 de 2010



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023***

*Hoy **13 DE MARZO DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado: YIFER LEONARDO CUÉLLAR GUTIÉRREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00055-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la providencia que antecede, advierte el juzgado que, no se indicó el término que tiene la parte demandante, para dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado, por lo que, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del proveído en mención, al advertirse un yerro puramente aritmético, por omisión de palabras.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto calendado veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así,

*“PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **YIFER LEONARDO CUÉLLAR GUTIÉRREZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.”*

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	ORLANDO TORRES TORRES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00056-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2024, a la parte demandada, **ORLANDO TORRES TORRES**, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **ORLANDO TORRES TORRES**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA
Demandado: CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00067-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, es del caso requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Es de resaltar que si bien, mediante escrito visto en el PDF 0004 del cuaderno principal, la parte actora allega informe de notificación del demandado, también lo es que fue devuelto por la causal Residente Ausente, razón por la cual, se torna procedente ordenar este requerimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023***

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	DIEGO FERNANDO LLANTEN GUEVARA
Acreedores:	BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00088-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia que antecede y como quiera que los liquidadores nombrados no se han pronunciado, se han de relevar, nombrando a otros auxiliares de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

RELEVAR del cargo de liquidador a **VIVIANA CONSTANZA GUTIERREZ PERDOMO¹**, **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA²** y **EMIRO BENJAMIN HUMANEZ PETRO³**, y en su lugar, **NÓMBRESE** a los auxiliares de la justicia **LUIS CARLOS ESPITIA MELO⁴**, **JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE⁵**, y **MÓNICA ORTEGÓN MONCAYO⁶**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$97.500 M/CTE.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, por un valor aproximado de \$6.500.000 M/CTE.

Comuníquese por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

¹ Correo electrónico: ceo@estrategiae.co

² Correo electrónico: j.v.alex@hotmail.com

³ Correo electrónico: e.b.humanez1129@gmail.com

⁴ Correo electrónico: luiscarlospitia13@hotmail.com

⁵ Correo electrónico: jaelgomez@urazanabogados.com

⁶ Correo electrónico: insolvencias@consultarasesorias.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO - SERVIDUMBRE.-
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
Demandado:	ALDEMAR GUZMÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00101-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la demanda, atendiendo el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, sin embargo, revisado el mismo, se advierte que, no se subsanaron en debida forma todas las irregularidades advertidas, ya que no se allegó el avalúo catastral del predio sirviente, identificado con el folio de matrícula 200-287164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y que, si bien se allega una constancia de radicación de solicitud de conservación del 02 de noviembre de 2023, lo cierto es que, al ser un bien desenglobado, y tener un folio de matrícula independiente, debe tener un avalúo individual, y no el del predio de mayor extensión al cual perteneció, y que, dicho documento se debe allegar como anexo a la demanda, entre otras cosas, para determinar la competencia del proceso, por lo que no es posible desconocer el mismo, si en cuenta que el trámite administrativo es ajeno al cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 9 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

De otro lado, en el plano allegado no se identifica plenamente el predio sirviente, con los puntos de la servidumbre sobre el mismo, y las coordenadas MAGNA – SIRGAS, señalando las respectivas longitudes, incumpliendo el requisito contemplado en el Literal b del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL – SERVIDUMBRE**, propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, en contra de **ALDEMAR GUZMÁN**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: FINANZAUTO S.A. BIC.-
Deudor: JOSÉ ÁLVARO DÍAZ ÁNGEL.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00125-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, sin embargo, atendiendo a que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 29 de febrero del año 2024, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, siendo deudor **JOSÉ ÁLVARO DÍAZ ÁNGEL**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: MARÍA INÉS MORALES SIERRA .-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00133-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanadas la irregularidades advertidas en el auto que antecede, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, contra **MARÍA INÉS MORALES SIERRA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARÍA INÉS MORALES SIERRA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. M026300105187606509618305823.

- 1- Por la suma de **\$54'742.962,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de febrero de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2- Por la suma de **\$2'354.805,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, del periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2023 al 08 de febrero de 2024.

B. PAGARÉ No. M026300110234001589618361479.

- 2- Por la suma de **\$73'141.611,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 1.3- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de febrero de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.4- Por la suma de **\$5'095.055,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, del periodo comprendido entre el 05 de junio de 2021 al 08 de febrero de 2024.

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor:	NOHORALID ARANGO GONZÁLEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00161-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa JBZ330), peticionada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 16 de noviembre de 2023; y que, si bien el aviso a la deudora fue remitido la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, carlosthor00@hotmail.es, el 27 de noviembre de 2023, se advierte que, la comunicación no contiene los lineamientos contemplados en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, ya que no se solicita la entrega voluntaria del vehículo dentro de los cinco (05) días siguientes a la petición.

Se advierte que, ya han transcurridos treinta (30) días desde la inscripción del formulario de registro de ejecución, y ya se registró el Formulario Registral de Terminación de la Ejecución, [0002ConsultaRegistroGarantiaMobiliaria.pdf](#), por lo que no es procedente dar trámite a la solicitud de aprehensión.

En ese orden, no se observa el cumplimiento del requisito contemplado en el en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, requerido para proceder con la orden de aprehensión.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, siendo deudora **NOHORALID ARANGO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.-
Deudor:	MARÍA IDEB SÁNCHEZ MUÑOZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00166-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa JZY482), peticionada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 14 de diciembre de 2023; y que, si bien, el aviso a la deudora fue remitido la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, ide.b66@hotmail.com, el 12 de febrero de 2024, es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución no se efectuó dentro del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, siendo deudora, **MARÍA IDEB SÁNCHEZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO ACUMULADO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES - COOPCREDIAVAL
Demandado:	MARIA AMALIA MORENO DIMATE
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00169-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto reglamentario, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, nos remite el proceso por ellos tramitado bajo el radicado 41001-41-89-003-2021-00698-00, atendiendo lo dispuesto por el art. 27 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, con la presentación de la demanda acumulada propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES – COOPCREDIAVAL, se alteró la cuantía.

Por lo que es del caso avocar conocimiento tanto de la demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** propuesta **Cooperativa Multiactiva Promotora Capital- CAPITALCOOP** frente a **MARIA AMALIA MORENO DIMATE**, como de la demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** acumulada a esta, propuesta por la misma **Cooperativa demandante CAPITALCOOP**, el cual se tramitaba ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo el radicado 41001-41-89-003-2021-00698-00, proceso que hoy se seguirá tramitando bajo el radicado 41001-40-03-002-2024-00169-00, asignado por este Despacho Judicial.

Ahora, frente a la demanda acumulada- **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES - COOPCREDIAVAL**, contra **MARIA AMALIA MORENO DIMATE**, por reunir los requisitos legales, venir acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y librará mandamiento de pago, en la forma legal conforme lo ordena el art. 430 del CGP, y ateniendo a la literalidad del título valor. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento tanto de la demanda principal- **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** propuesta **Cooperativa Multiactiva Promotora Capital- CAPITALCOOP** frente a **MARIA AMALIA MORENO DIMATE**, así como de la demanda acumulada a esta, propuesta por la misma **Cooperativa demandante CAPITALCOOP**, el cual se tramitaba ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo el radicado 41001-41-89-003-2021-00698-00, proceso que hoy se seguirá tramitando bajo el radicado 41001-40-03-002-2024-00169-00 asignado por este Despacho Judicial, por la alteración de la cuantía. La actuación adelantada por el juzgado de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

origen conserva validez, conforme lo dispuesto por el inciso 3° del art. 217 del Código G. del Proceso.

SEGUNDO. ACUMULAR la demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES - COOPCREDIAVAL**, contra **MARIA AMALIA MORENO DIMATE**, al ejecutivo propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP, contra MARIA AMALIA MORENO DIMATE, proveniente Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y de la cual se hace referencia en el numeral anterior.

TERCERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **MARIA AMALIA MORENO DIMATE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES - COOPCREDIAVAL**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 1011

1. Por la suma de **\$29.100.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **31 de octubre de 2023**¹ y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por concepto de los intereses corrientes causados entre el 1 de septiembre de 2023 y el 30 de octubre de 2023².

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, por ESTADO, ateniendo lo dispuesto por el art. 463 numeral 1 del Código General del Proceso, en virtud a que el mandamiento de pago de la demanda principal y acumulada propuesta por **Cooperativa Multiactiva Promotora Capital-CAPITALCOOP**, se encuentra debidamente notificado a la demandada y cuentan con auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que es claro que la señora **MARIA AMALIA MORENO DIMATE**, se encuentra plenamente vinculada al proceso.

CUARTO. De conformidad con lo normado en el Numeral Segundo del Artículo 463 del Código General del Proceso, **ORDÉNESE** la suspensión del pago a los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento respectivo.

¹ Se libra mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, a partir de la fecha de vencimiento de la última cuota, ateniendo en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP) y conforme a la literalidad del título base de recaudo.

² Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP) y conforme a la literalidad del título base de recaudo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por Secretaría, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. FACULTAR al Representante Legal de la entidad demandante **GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS**, para actuar en causa propia, ateniendo a que su demanda es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023***

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO ACUMULADO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES - COOPCREDIAVAL
Demandado:	MARIA AMALIA MORENO DIMATE
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00169-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, la parte actora, solicita que se ordene el embargo del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar a la demandada MARIA AMALIA MORENO DIMATE, dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP, bajo el radicado 41001-41-89-003-2021-00698-00.

Sin embargo, es del caso recordar que el artículo 466 del Código General del Proceso, que reza: “...*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados.*” (Resaltado fuera del texto), y en el caso bajo estudio, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES - COOPCREDIAVAL se acumuló a la demanda Ejecutiva adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP, contra la señora PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY, resultando improcedente lo pretendido, pues adviértase que la presente demanda se encuentra acumulada al proceso identificado con la radicación 41001-41-89-003-2021-00698-00, el cual hoy se tramita bajo el radicado 41001-40-03-002-2024-00169-00.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR por improcedente la solicitud allegada por la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023***

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	FINANZAUTO S.A. BIC.-
Deudor:	YERSON FABIÁN MEDINA TOVAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00173-00.-

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa MYY402), petitionada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, mediante apoderado judicial, siendo deudor **YERSON FABIÁN MEDINA TOVAR**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa MYY402, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado). Se advierte que, la consulta del RUNT no obedece a dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

TERCERO: AUTORIZAR a **EMILY KATHERINE ARIZA GUTIÉRREZ** y **NATHALIA GUTIÉRREZ PULECIO**, solamente para recibir información del proceso, solicite y retire oficios, y copias y el retiro de la solicitud, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante: LEGAL ADVISOR S.A.S
Demandado: FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPEPETROL FONEEDAM
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00184-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió a éste despacho la demanda **VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, promovida por **LEGAL ADVISOR S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPEPETROL FONEEDAM**.

Pues bien, pretende la parte actora, que se ordene mediante sentencia judicial el incumplimiento del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1 CELEBRADO ENTRE LEGAL ADVISOR S.A.S. Y FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPEPETROL (FONEEDAM)”, y, en consecuencia, que se ordene el pago del lucro cesante y de la cláusula penal.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se avizora que este Despacho judicial, carece de competencia para el conocimiento de la presente demanda verbal de Incumplimiento de Contrato, dispuesta en el artículo 1546 del Código Civil, si en cuenta se tiene el que numeral 1 del artículo 26 ibídem, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el “petitum” del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que **las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$10.109.584,21 M/CTE.**, monto que no supera el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales, vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Reparto.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...).”

Analizando las pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora solicita que se ordene mediante sentencia judicial el incumplimiento del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1 CELEBRADO ENTRE LEGAL ADVISOR S.A.S. Y FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL (FONEEDAM)”, y, en consecuencia, que se ordene el pago del lucro cesante y de la cláusula penal, los cuales ascienden en la suma de \$10.109.584,21 M/CTE.

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto el valor de las pretensiones de la demanda, no supera la suma de \$52.000.000



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

M/CTE., equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, promovida por **LEGAL ADVISOR S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL -FONEEDAM**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023***

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO N° 0009 DEL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE – HUILA – PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ENRIQUE LOTERO VÉLEZ
Demandados: FRANCISCO FERNÁNDEZ Y MARÍA DEL PILAR CABRERA
Radicación: 41-319-40-89-001-2022-00184-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

FÍJESE la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8 AM) DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado, **FRANCISCO FERNÁNDEZ**, sobre la motocicleta de placa **HDE67D**, la cual se encuentra inmovilizada en las instalaciones de PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S.

Comuníquese la decisión al secuestre designado, auxiliar de la justicia, **MANUEL BARRERA VARGAS**.

Se requiere a la parte interesada para que el día de la diligencia se sirva allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de la diligencia, emitido por la autoridad en la que se encuentre registrado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 003 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PALERMO – HUILA – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante: ÓSCAR HERNÁN AGUDELO GÓMEZ
Causante: NATALY LOPEZ GUERRERO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41-524-40-89-001-2023-00049-00

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA**, mediante Despacho Comisorio N° 003, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **ÓSCAR HERNÁN AGUDELO GÓMEZ**, contra **NATALY LOPEZ GUERRERO**, con radicado 41-524-40-89-001-2023-00049-00, comisorio recibido por este Juzgado el 14 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **FÍJESE** la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8 AM)** del día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce la demandada, **NATALY LOPEZ GUERRERO**, sobre la motocicleta de placa **PHD76D**, la cual se encuentra inmovilizada en las instalaciones del Parqueadero PATIOS CEIBAS SAS.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389. Ofíciense.

Se requiere a la parte interesada para que el día de la diligencia se sirva allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de la diligencia, emitido por la autoridad en la que se encuentre registrado.

SEGUNDO: **OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PALERMO – HUILA**, para que informe, si la parte demandante, **ÓSCAR HERNÁN AGUDELO GÓMEZ**, cuenta con apoderado judicial, y en caso positivo, suministre el nombre y datos de notificación de este. Líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: **UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



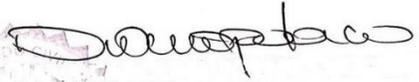
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

